

**Contable**

D. Juan Antonio Caballero Reca.  
D. Jesús Hermosilla Malo.  
D. José Sánchez Campillo.  
D. Benigno Pascual Estables.

**Auxiliar administrativo de Contabilidad**

D.ª Carmen Viega Bravo.

**Delineante cartógrafo**

D. José Luis Martínez Rodríguez.  
D. José Avendaño Avendaño.  
D. Antonio Higuera Peña.  
D. Manuel Molina Silvestre.  
D. Fernando Díez Guzmán.  
D. Antonio Puigpelat Moreno.

**Delineante dibujante**

D. Benigno Murcia Domínguez.  
D. Daniel Buitrago González.  
D. Jesús Cocerría Pérez.

**Delineante calador**

D. Rafael Rafael de la Cruz Arribas.  
D. Tomás de Lara González.  
D. Antonio Higuera Peña.  
D. José Manuel Gil Alisedo.

**Auxiliar de Laboratorio**

D. Valeriano González Marín.  
D. José Manuel Vázquez Gancedo.  
D. Juan Manuel Ortega Corrochano.

**Auxiliar de máquinas de composición**

D. Antonio Manchado Tapia.

**Auxiliar administrativo Boletín de Información**

D.ª Araceli Rodríguez Panadero.

**Auxiliar administrativo para Laboratorio**

D.ª Elena Menoya Gutiérrez.

Contra esta lista definitiva podrán los interesados interponer en el plazo de quince (15) días, a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», reclamación de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 12 de agosto de 1970.—El Director del Servicio, Juan Cabrera de Torres.

**ADMINISTRACION LOCAL**

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Palencia por la que se convoca concurso para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero Industrial, con categoría de Jefe de Servicios, de esta Corporación.**

Este excelentísimo Ayuntamiento anuncia concurso para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero Industrial, con categoría de Jefe de Servicios, vacante en la plantilla de funcionarios municipales, que tiene asignado el grado retributivo 17 y está dotada con 67.500 pesetas de sueldo base, 22.410 pesetas de retribución complementaria, aumentos graduales, pagas extraordinarias reglamentarias y percepción de honorarios por la confección de proyectos y dirección técnica de obras que le fueren encargados o encomendados por la Administración municipal, con las reducciones obligatoriamente establecidas por la base sexta de las tarifas aprobadas por Decreto de 19 de octubre de 1961 y por la norma 8.2 de la Orden de 17 de octubre de 1963 y límite máximo establecido por circular de la Dirección General de Administración Local de 4 de febrero pasado.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El texto íntegro de la convocatoria de este concurso se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia» número 86, correspondiente al lunes, día 20 de julio corriente.

Palencia, 28 de julio de 1970.—El Alcalde.—5.209-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se convoca a oposición para proveer una plaza de Oficial Técnico-administrativo de los Servicios de Intervención y Contabilidad de esta Corporación.**

Se convoca oposición libre para proveer una plaza de Oficial Técnico-administrativo de los Servicios de Intervención y Contabilidad del excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián, dotada con la asignación de 73.260 pesetas anuales, aumentos graduales del 10 por 100 por cada cinco años de servicios, dos pagas reglamentarias y un complemento de destino de 87.481 pesetas anuales.

Las bases que han de regir la oposición y su convocatoria han sido publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa» número 25, de fecha 26 de agosto de 1970.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

San Sebastián, 27 de agosto de 1970.—El Alcalde.—5.160-A.

**III. Otras disposiciones****MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se concede la libertad condicional a 14 penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1968; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofía: Alonso Berjano Díaz, José Luis Díez Martínez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Marín Uceda.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: María Begolla Gallego Vidales, Alejandro Salcedo Jiménez.

Del Centro Penitenciario de Diligencias y Cumplimiento de Jaén: Juan Isidoro Rodríguez Herranz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: José Pérez Palet.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Leocadio Martín Martínez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Gregorio Gujardo del Olmo.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: Joaquín Colomina Castán.

Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha, Francisco Martínez López, Bernardo Clavería Mendoza, Antonio López Pérez, Eugenio Dionisio Belinchón Chucano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Alicante del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 12 de agosto de 1966 al penado Jesús López Freire en condena impuesta en causa número 494 de 1964 del Juzgado de Instrucción número 2 de Vigo, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Palencia del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 9 de septiembre de 1966 al penado Vicente Alfonso Gutiérrez Hernández en condena impuesta en causa número 183 de 1962 del Juzgado de Instrucción número 2 de Valladolid, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón Barbany Pons, en representación de la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», contra calificación del Registrador mercantil de Barcelona.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón Barbany Pons, en representación de la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de modificación social.

Resultando que por escritura de 4 de diciembre de 1962, otorgada ante el Notario de Barcelona don José Granunt Subiela, se constituyó la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», que fue inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona el 2 de junio de 1964, con un capital de quinientas mil pesetas, representado por doscientas acciones de dos mil quinientas pesetas cada una, de las cuales ciento noventa y siete pertenecían a don Roger Cantaloup Bruno, de nacionalidad francesa, y residente desde hacía tiempo en Barcelona, donde ejercía el comercio; una acción pertenece a doña Simone Rossignol de Cantaloup, otra a doña Suzanne Camps de Rossignol y la acción restante a «Prenatal, S. A.»; que en Junta general extraordinaria celebrada el 2 de marzo de 1967, con asistencia de todos los socios de «Nativa, S. A.», se acordó aumentar el capital social en quinientas mil pesetas, representadas por doscientas nuevas acciones de dos mil quinientas pesetas cada una, que se adjudicaron, previa renuncia de los otros accionistas al ejercicio del derecho de suscripción preferente, en su totalidad, al citado don Roger Cantaloup Bruno, por la aportación de un establecimiento mercantil de su propiedad que venía funcionando legalmente bajo el nombre de «Galerías Maldá», en la calle del Pino, número 5, de Barcelona, modificándose, en consecuencia, el artículo 5 de los Estatutos sociales, referente al capital social, que se fijó en un millón de pesetas, representado por cuatrocientas acciones ordinarias al portador de dos mil quinientas pesetas cada una; que el 3 de marzo del mismo año se expidió certificación en que constan los anteriores acuerdos y la autorización al Presidente del Consejo de Administración, don Roger Cantaloup Bruno, para otorgar la correspondiente escritura, y que, en cumplimiento de lo dicho, el mismo 3 de marzo de 1969 se otorgó, ante el Notario de Barcelona don José María Vilar y de Orovio, el precedente instrumento público;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del mencionado documento fué calificada con nota que en la parte que interesa dice lo siguiente: «No practicada operación alguna respecto al aumento de capital, suscripción y desembolso de acciones y modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales, por superar la participación extranjera en el capital de la Sociedad el cincuenta por ciento del mismo y no acreditarse la previa autorización del Consejo de Ministros, preceptuada por el artículo 5 del Decreto-ley de 27 de julio de 1959»;

Resultando que el Procurador don Ramón Barbany Pons, en representación de la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo con-

tra la anterior calificación, y alegó: Que cuando el señor Cantaloup Bruno era titular del establecimiento mercantil «Galerías Maldá», de la calle del Pino, número 5, de Barcelona, dada su calidad de extranjero «residente», estaba plenamente autorizado para ejercer el comercio en España, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Comercio, el cual no impone limitación alguna en cuanto a capital extranjero, pero sin que pudiera transferir en divisas fuera del país los beneficios de dicho negocio; que, por tanto, al aportar tal negocio a la Sociedad, el señor Cantaloup no ingresaba en la misma capital procedente de transferencia a España de divisas extranjeras, sino bienes consistentes en un establecimiento mercantil adquirido en España con dinero español y legalmente autorizado, sin estar comprendido, por consiguiente, en las limitaciones del Decreto-ley de 27 de julio de 1959; que hay que tener en cuenta que el citado Decreto-ley modificó en sentido liberalizador la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939, la cual establecía limitaciones de capital extranjero en cuanto a industrias, pero aun que contuviese ninguna prohibición respecto al comercio, como lo demuestra el hecho de que en el periodo de tiempo comprendido en los años señalados se inscribieron múltiples sociedades comerciales, sin ninguna limitación de capital extranjero; que la repetida disposición elevó al cincuenta por ciento la participación autorizada de capital extranjero en las industrias, pero sin duda por un error de terminología substituyó la palabra «industrias» por «empresas», lo que produjo el lógico confusionismo, y que no es lógico que si con anterioridad las Entidades comerciales no tenían limitación alguna en cuanto a participación de capital extranjero, sufran la restricción de un cincuenta por ciento en virtud de una disposición liberalizadora que se proponía estimular la afluencia de capital extranjero para favorecer el desarrollo español;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo su calificación por los siguientes fundamentos: Que el primer razonamiento del recurrente es perfectamente admisible, pero inaplicable al presente caso por oponerse al contenido normativo del artículo 5 del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, cuyas razones pueden ser de tipo extraeconómico, y que la aplicación de las disposiciones legales ha de ajustarse a su texto, sin que quepa presumir que el legislador quiso decir algo distinto a lo que dijo, por lo cual siempre que la participación extranjera en el capital de una Empresa supere el cincuenta por ciento, hay que exigir la previa autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el origen de aportación;

Resultando que el 11 de febrero de 1970 se acudió en consulta a la Oficina de Inversiones Extranjeras de la Presidencia del Gobierno, acerca de si un extranjero residente en España puede participar en una Sociedad española con aportación superior al cincuenta por ciento, sin necesidad de la previa autorización del Consejo de Ministros, cuando el capital aportado es íntegramente español por su origen, contestando dicho Organismo el 10 de abril del mismo año que no era necesaria dicha autorización por no encontrarse comprendido dentro de los supuestos que la requieren en la legislación vigente (Decreto-ley de 27 de julio de 1959), y que si se quería incluirías era indispensable dictar una disposición legal de igual rango, que haga extensivos expresamente sus preceptos a tal supuesto;

Vistos los artículos 15 del Código de Comercio; 1 y 5 del Decreto-ley 16/1959, de 27 de julio; 1 del Decreto 2320/1959, de 24 de diciembre, y la Orden de 15 de marzo de 1962;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si la previa autorización del Consejo de Ministros está establecida en el artículo quinto del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, para el caso de que la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa, se requiere, igualmente, en los supuestos en que esta participación tiene lugar mediante aportación hecha por extranjero residente en España y con capital íntegramente español;

Considerando que el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 significó un profundo cambio respecto de la legislación entonces en vigor (Ley de 5 de noviembre de 1939, de Protección a la Industria Nacional), en cuanto que pretendió, según declara en su preámbulo, «adoptar las previsiones oportunas para obtener el máximo rendimiento a las aportaciones de capital extranjero», y, por eso, en el artículo primero somete la transferencia a España de capitales en moneda extranjera para la modernización, ampliación o creación de empresas españolas (en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España y de acuerdo con lo establecido en este Decreto-ley); en cuyo artículo quinto exige la previa autorización del Consejo de Ministros cuando la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa objeto de la inversión;

Considerando del estudio y análisis del citado artículo primero del Decreto de 27 de julio de 1959, juntamente con el también artículo primero del Decreto de 24 de diciembre del mismo año, que enumera las formas que puede revestir la inversión de capital extranjero, resulta que esta variada y abigarrada legislación se aplica exclusivamente a los supuestos en que el sujeto activo aportante sea un español con residencia habitual en el extranjero, o un extranjero o persona jurídica extranjera de naturaleza privada, siempre que el objeto de la aportación proceda además del exterior, pero sin que se encuentren comprendidos los casos en que la inversión lo es de moneda o capital nacional;